

AUTO N. 05618

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica el día 15 de octubre de 2020 al establecimiento de comercio **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G**, ubicado en la calle 42 C Sur No. 80 I – 18 del barrio Chucua De La Vaca I de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 1180727, de propiedad del señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.994.976, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado edificio, la cual quedó consignado en el **Concepto Técnico No. 09636 del 15 de octubre de 2020**.

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 09636 del 15 de octubre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 00551 del 26 de febrero de 2021**, al señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.994.976, propietario del establecimiento de comercio denominado **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G**, ubicado en la calle 42 C Sur No. 80 I – 18 del barrio Chucua De La Vaca I de la Localidad de Kennedy de esta ciudad:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.994.976 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G**, ubicado en la calle 42 C Sur No. 80 I – 18 del barrio Chucua De La Vaca I de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 1180727, medida preventiva de Amonestación Escrita, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de triturado de espuma, no se cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio y en consecuencia no se da un adecuado manejo de las emisiones generadas causando molestias a los vecinos o transeúntes, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 09639 del 15 de octubre del 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.994.976 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G**, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 09639 del 15 de octubre del 2020, en los siguientes términos, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de triturado de espuma, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Teniendo en cuenta que el proceso se lleva a cabo con la puerta del establecimiento abierta, se deben tomar los correctivos necesarios para evitar que el material triturado salga del establecimiento como emisión fugitiva.
3. Instalar dispositivos de control para las partículas generadas en el molino, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones durante el proceso de triturado de espuma.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de material particulado.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

5. *Hacer llegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 42 C Sur No. 80 I – 18 de la localidad de Kennedy, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.*

(...)"

Que, mediante radicado 2021EE112807 del 08 de junio del 2021, se envió comunicación de la referida Resolución, con certificado de la empresa 472 con guía No. RA319181373CO, con fecha de recibido el 16 de junio de 2021, al señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.994.976, propietario del establecimiento de comercio denominado **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G**, ubicado en la calle 42 C Sur No. 80 I – 18 del barrio Chucua De La Vaca I de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.994.976, propietario del establecimiento de comercio denominado **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G**, ubicado en la calle 42 C Sur No. 80 I – 18 del barrio Chucua De La Vaca I de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución 00551 del 26 de febrero de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 10 de octubre de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 09639 del 15 de octubre de 2020**, el cual expuso lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico No. 09639 del 15 de octubre de 2020**

"(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G** de propiedad del señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 C Sur No. 80 I – 18 del barrio Chucua De La Vaca I de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

Mediante memorando No. 2020IE178575 del 14/10/2020, la Dirección Legal Ambiental solicita a esta Subdirección realizar visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en un establecimiento denominado "FÁBRICA DE EXTRUSORA DE MATERIAL DE COLCHONES" ubicada en la Calle 42 C No. 80 I – 18 Sur de la localidad de Kennedy, dado que los ciudadanos sienten transgredidos sus derechos colectivos a un ambiente sano por los olores y presunta contaminación que estos generan. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G** de propiedad del señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G** de propiedad del señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G** de propiedad del señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de triturado de espuma no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09639 del 15 de octubre de 2020**, y al requerimiento bajo **Resolución 00551 del 26 de febrero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1(...).*

(...)

RESOLUCIÓN 909 DE 2008. “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...).”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09639 del 15 de octubre de 2020**, y al requerimiento bajo **Resolución 00551 del 26 de febrero de 2021**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.994.976, propietario del establecimiento de comercio denominado **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G.**, ubicado en la calle 42 C Sur No. 80 I – 18 del barrio Chucua De La Vaca I de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por no presentar observancia a lo establecido en los artículos 17 de la Resolución 6982 del 2011 y 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica y en su proceso de triturado de espuma no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.994.976, propietario del establecimiento de comercio denominado **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G.**, ubicado en la calle 42 C Sur No. 80 I – 18 del barrio Chucua De La Vaca I de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.994.976, propietario del establecimiento de comercio denominado **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G**, ubicado en la calle 42 C Sur No. 80 I – 18 del barrio Chucua De La Vaca I de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RAIMUNDO GÓMEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.994.976, propietario del establecimiento de comercio denominado **DESMOTADORA Y COLCHONERÍA R.G**, en la calle 42 C Sur No. 80 I – 18 del barrio Chucua De La Vaca I de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-295**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-295

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA TATIANA MENDIVELSO MENDIVELSO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220994 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/07/2022
-------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/07/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------